

*El Senado y Cámara de Diputados
de la Provincia de Buenos Aires
sancionan con fuerza de*

Ley

11131

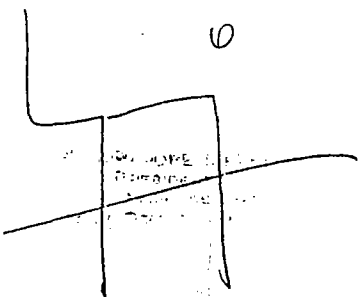
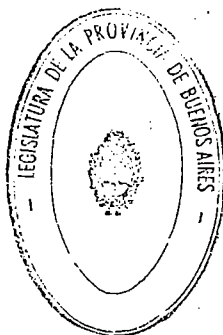
Art. 1º.- Sustitúyese el artículo 2º del Decreto-Ley 9663/81, modificado por el Decreto-Ley 9868/82, y por la Ley 10.409/86, por el siguiente:

"Artículo 2º.- Exímese del Pago del Impuesto Inmobiliario hasta el año 1998 inclusive a los inmuebles a que se hace referencia en el artículo anterior, con excepción de aquéllos cuyas sentencias de usucapión, se inscriban con anterioridad a dicha fecha, en cuyo caso, el beneficio alcanzará hasta el año inclusive de la mencionada inscripción. En este supuesto, el tributo deberá abonarse a partir del año siguiente al del acto de inscripción".

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los doce días del mes de Septiembre del año mil novecientos noventa y uno.

10

San Juan

JOSE MARIA ROCCA
VICEPRESIDENTE 1º
H. Senado de Buenos Aires

Adalberto R. del Negro

ADALBERTO R. DEL NEGRO

Alfredo Guzmán

ALFREDO GUZMÁN